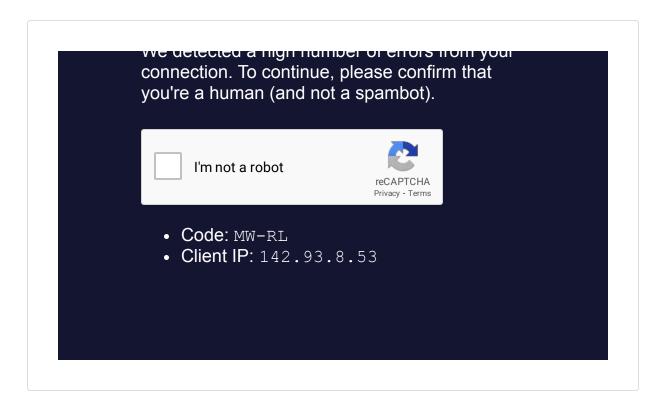


_	2.1 Delitos contra el honor
_	2.2 Injuria
=	2.3 Calumnias. Concepto. La prueba de la verdad
_	2.4 La retractación
_	2.5 Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales
=	Cierre de la unidad
UNIDAI	D 3: DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD SEXUAL
=	Introducción a la unidad
=	3.1 Generalidades
=	3.2 Primer grupo: abuso sexual y figuras derivadas
_	3.3 Segundo grupo: corrupción
=	3.4 Tercer grupo: prostitución
=	3.5 Cuarto grupo: pornografía, exhibiciones obscenas y rapto
=	Cierre de la unidad
CIERRE	E DEL MÓDULO
=	Descarga del contenido

Introducción

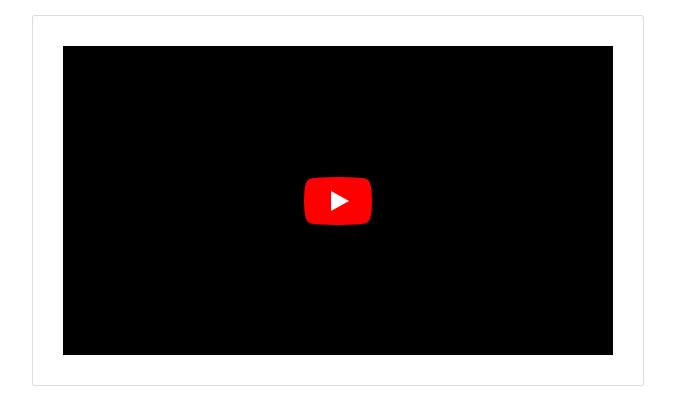
Sistematización e introducción al estudio de la parte especial del derecho penal

¿Cómo entender la importancia de esta materia?



Iniciamos el recorrido de nuestra asignatura, para conocer en profundidad el catálogo de delitos, comprendiendo la morfología y contenidos del Código Penal, junto a los bienes jurídicos.

Escuchemos esta explicación general para adentrarnos al estudio de nuestra asignatura en la parte especial.

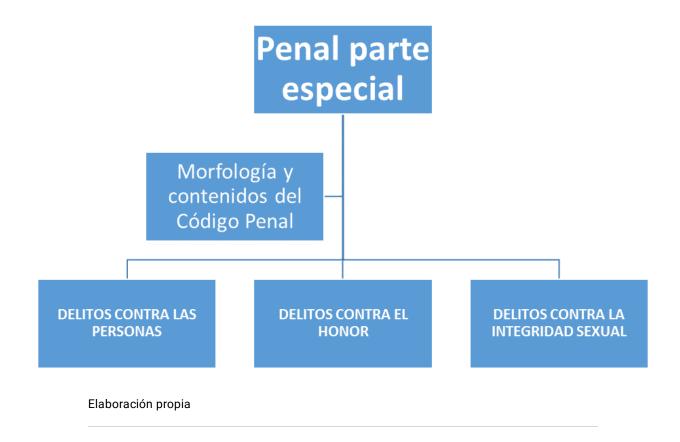


Ana Robolledo. (2013). Dr. Alagia [Video]. YouTube.

Objetivos del módulo

 Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes. Analizar las diferentes brechas que plantea la doctrina y desmenuzar, en forma acertada, la jurisprudencia de cada caso.

Mapa conceptual del módulo



Contenidos del módulo

Unidad 1: Delitos contra las personas

- 1.1 Concepto de persona humana y de la vida
- 1.2 Morfología y contenidos del Código Penal
- 1.3 Homicidio simple
- 1.4 Homicidios calificados agravados

Unidad 2: Delitos contra el honor

- 2.1 Delitos contra el honor
- 2.2 Injuria
- 2.3 Calumnias. Concepto. La prueba de la verdad
- 2.4 La retractación
- 2.5 Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales

Unidad 3: Delitos contra la identidad sexual

- 3.1 Generalidades
- 3.2 Primer grupo: abuso sexual y figuras derivadas
- 3.3 Segundo grupo: corrupción
- 3.4 Tercer grupo: prostitución
- 3.5 Cuarto grupo: pornografía, exhibiciones obscenas y rapto: disposiciones sobre participación criminal

Código Penal de la República Argentina

ACCEDER A WEB

Introducción a la unidad



Objetivo de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenido de la unidad

- Concepto de persona humana y de la vida
- Morfología y contenidos del Código Penal
- Homicidio simple
- Homicidios calificados agravados

En esta unidad veremos los delitos contra las personas. En primer lugar, estudiaremos el concepto de persona humana y de vida. Luego pasaremos a ver el contenido del Código Penal y su estructura. Por último, nos detendremos en el estudio de los homicidios: simples y calificados agravados.

Bibliografía

- Fígari, R. E. (2014). Art. 80, inc. 1. Homicidio agravado por el vínculo. En *Pensamiento Penal*. https://www.perfil.com/noticias/actualidad/fuerte-repudio-por-los-dichos-de-viviana-canosa-y-laura-dimarco-sobre-florencia-kirchner.phtml
- Klappenbach, M. y Riusech, M. (2013). Art. 80, inc. 2. Homicidio agravado por su modo de comisión. En Pensamiento Penal. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37744-art-80-inc-2-homicidio-agravado-su-modo-comision

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

1.1 Concepto de persona humana y de la vida

Concepto de persona humana y de la vida como bien jurídico penalmente tutelado. La protección de la vida desde el derecho Penal. Fin de la existencia. Ley de Ablación de Órganos (Ley 24.193)

En el Libro Segundo del Código, conocido como "De Los Delitos", encontramos el Título I: "Delitos contra las personas".

A través de estas normas jurídicas, se intenta **proteger la vida humana** desde el momento inicial de la gestación. Por lo cual, el catálogo de delitos que corresponde analizar, hace frente a todas aquellas acciones tendientes a atacar dicho bien jurídico.

Decimos entonces que el bien jurídico, que es la vida humana, se concreta en la existencia de todo hombre, por lo cual se protege aquí toda formación humana, aunque sea monstruosa. Sigue rigiendo la afirmación de Liszt: "Todo lo parido por la mujer hay que considerarlo, a partir del parto como humano" (Donna, 2011).

Siguiendo a dicho autor, entendemos que, doctrinariamente, el momento a partir del cual podemos hablar de "vida humana" es un tema controversial. La importancia de esto radica en el cómputo de la pena que recaerá sobre el sujeto.

Resumiendo, las actuales posiciones se podrían sintetizar de la siguiente manera: una primera posición que afirma que la vida humana se inicia con el comienzo de la expulsión del seno de la madre (Bacigalupo, Lüttger, y con variantes, Gossel). Una segunda posición afirma que se produce después de la dilatación, cuando el feto corona y está preparado para iniciar la expulsión (Huerta Tocildo). Una tercera postura es que hay vida dependiente mientras el feto permanezca dentro del seno de la madre (García Vitoria). Otro grupo de autores, que son mayoritarios en España, exigen la separación completa del seno de la madre. En esa posición, hay diferencias. Mientras un sector afirma que se exige la respiración pulmonar autónoma (Quintano, Cobo del Rosal), otros consideran que es suficiente la percepción visual del feto completamente separado de la madre (Gimbernat, Muñoz Conde), sin importar que el feto haya vivido separado de la madre o exista respiración pulmonar o corte del cordón umbilical (Rodríguez Deveza), o directamente respiración pulmonar autónoma. (Donna, 2011, pp. 19-20).

Ante estas apreciaciones, es claro que determinar desde cuándo consideramos que existe o no vida, es un tema complejo.

Ahora, otro concepto iqualmente complicado de precisar aún hoy, es el de muerte. Al respecto dice Donna:

Es este uno de los grandes problemas que se plantean en el Derecho y especialmente en el Derecho Penal, provocados por los avances de la ciencia médica, en este caso, debido a los trasplantes de órganos, que ha llevado a que discuta nuevamente el momento preciso de la muerte de una

persona. Tradicionalmente, se ha considerado como muerte la paralización irreversible de los sistemas circulatorios, sanguíneos y respiratorios, vinculada con la pérdida de toda actividad del sistema nervioso central, y seguida de toda célula y tejido del organismo. (Donna, 2011, p. 23).

Si echamos mano a la ley de 24.193 de **ablación y transplantes** de órganos y material anatómico (modificada por la ley nro. 25.281), lograremos desentrañar el **concepto de muerte** como fin de la existencia de la persona humana.

Según reza el artículo 23, se requiere tener en cuenta los siguientes requisitos para hablar de muerte:

Art. 23.- El fallecimiento de una persona se considerará tal cuando se verifiquen de modo acumulativo los siguientes signos, que deberán persistir ininterrumpidamente seis (6) horas después de su constatación conjunta:

- a) Ausencia irreversible de respuesta cerebral, con pérdida absoluta de conciencia;
- b) Ausencia de respiración espontánea;
- c) Ausencia de reflejos cefálicos y constatación de pupilas fijas no reactivas;

d) Inactividad encefálica corroborada por medios técnicos y/o instrumentales adecuados a las diversas situaciones clínicas, cuya nómina será periódicamente actualizada por el Ministerio de Salud y Acción Social con el asesoramiento del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI). La verificación de los signos referidos en el inciso d) no será necesaria en caso de paro cardiorrespiratorio total e irreversible.

Jurisprudencia Argentina

Delitos contra el estado civil por Enrique Solsona

ACCEDER A WEB

Material de lectura



775 KB

los-bienes-juridicos-penalmente-protegidos.pdf



Goscilo, A. Los bienes jurídicos penalmente protegidos. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/los-

bienes-juridicos-penalmente-protegidos.pdf

1.2 Morfología y contenidos del Código Penal

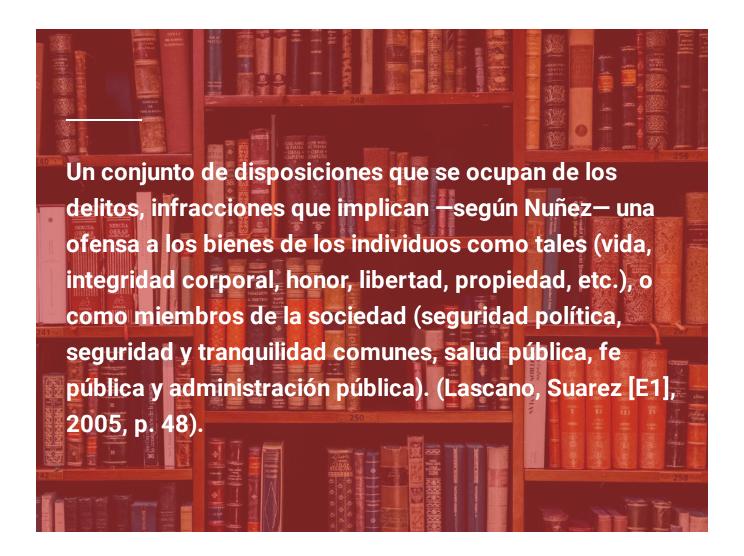
Morfología y contenidos del Código Penal. Bienes jurídicos y leyes complementarias. El Código Contravencional y su contenido

Bien sabemos que cuando nos adentramos a la lectura del Código Penal, lo primero que podemos advertir a simple vista es la división de su articulado en dos partes: parte general y parte especial. En la primera encontraremos los criterios fundamentales, que serán aplicables más tarde al catálogo de figuras que nos presenta el legislador en la parte especial.

Podemos decir entonces que la parte general del código penal es la que estudiamos durante el cursado de la materia "Penal 1" y ahora, mediante el análisis de la estructura y funcionamiento de los tipos penales, nos será posible discernir cuando un hecho ocurrido, conforme el derecho positivo vigente, es delito; la norma de aplicación al caso concreto, y las consecuencias legales correspondientes.

Todo aquello que se encuentra contenido materialmente en el Código Penal, en la legislación complementaria y especial, ya sea que se trate de delitos como de contravenciones; es lo que se denomina derecho penal sustantivo o derecho penal propiamente dicho (Lascano, Suarez, 2005)

Los códigos de fondo, como es el caso del penal, son de aplicabilidad en todo el territorio nacional, por lo cual es facultad del congreso el dictado el mismo. Es así que podemos hablar de derecho penal codificado o común, cuando se trate de:



El derecho penal complementario está configurado por la legislación que complementa al Código Penal.

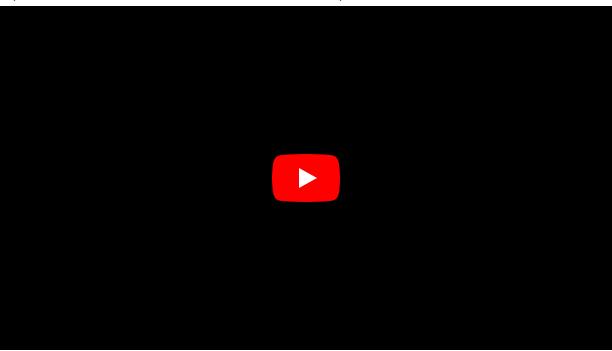
Por último, cabe decir que según la naturaleza de las infracciones que comenta el sujeto, podremos determinar si se trata de:

1 Derecho penal común.

- Contravencional (rama del derecho, también conocido como derecho penal administrativo, que regula el cumplimiento de los deberes del particular frente a la administración).
- 3 Disciplinario.

Estructura básica del derecho penal

Explicación del Dr. Zaffaroni sobre la estructura del derecho penal.



Juan Arguelles. (s/f). Estructura básica del derecho penal. YouTube.

1.3 Homicidio simple

Homicidio simple. Elementos de la figura. Medios de comisión.

Para iniciar, nos valdremos del Código Penal e iremos al Libro Segundo: De los delitos, en el Título I: Delitos contra las personas. Capítulo I. Delitos contra la vida. El artículo 79 reza: "Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena". (Artículo 79, Ley 11.179). [E1]

Tratamos aquí el tipo penal básico doloso del homicidio. Más adelante analizaremos los restantes artículos que describen distintas formas del homicidio. En palabras de Donna:

En base a ello, es obvio que el tipo penal particular desplaza al general y, por ende, en los casos en que el sujeto haya tipificado el artículo 80 del Código Penal, este desplaza al 79 del mismo Código. En igual sentido, quien ha matado, bajo el efecto de la emoción violenta, también tiene igual tratamiento, ya que no se trata de un tipo penal independiente. De todas formas, siguiendo a Schroeder, se ha explicitado la idea de que el homicidio emocional se trata de una forma de mesuración de la pena, con lo cual es posible la aplicación de la tentativa, con la consecuencia de que se

privilegia su aplicación con respecto al artículo 80 del Código Penal. (Donna, 2011, p. 16)



Siempre que nos adentremos en el análisis de una figura delictiva, debemos tener presente de modo claro los **elementos estructurales** que componen el tipo. Es por ello que lo primero en lo que centraremos nuestra atención es en la **conducta típica**, la cual presenta una parte **objetiva y otra subjetiva**.

Parte objetiva

En el primer caso, nos referimos al conocido principio de exteriorización, toda vez que para que el derecho penal actúe, necesita que la conducta humana potencialmente lesiva del bien jurídico sea exteriorizada en la realidad. Los pensamientos no son punibles (cogitationes poenam nemo patitur).

Parte subjetiva __

La parte subjetiva refiere al análisis sobre la existencia de dolo o culpa, según el caso. Esto es importante, ya que la conducta dolosa, al ser más gravosa que la culposa, se conmina en abstracto con una amenaza de pena o sanción mayor. Esto último, en virtud del principio de proporcionalidad.

Otro de los elementos estructurales que componen el tipo, sin duda, son los **sujetos**: por lo que, quien realiza el tipo será conocido como sujeto activo o agente y quien se ve ofendido, será el sujeto pasivo. Se ven comprendidos aquí las personas físicas, las personas jurídicas, la sociedad civil y el Estado.

En nuestro país, tradicionalmente, rigió un principio "societas delinquere non potest" en virtud del cual las sociedades no pueden cometer delitos. Sin embargo, hoy esto se ve modificado a partir de la sanción de la Ley N° 27.401 de Responsabilidad Penal Empresaria, la cual permite que las personas jurídicas sean sancionadas penalmente por la comisión de ciertos delitos.

Cuando nos referimos al **objeto**, dentro de este análisis, podemos distinguir aquello sobre lo cual la dirección de la acción del sujeto recae físicamente y, por otro lado, el bien jurídico protegido entendido este como "un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico" (Von Liszt, 1999, p. 6).

Por último, tenemos las **modalidades de la acción**. Se trata de condiciones que nos permiten examinar la punibilidad de la parte objetiva de ciertos tipos, o aquellas que condicionan las figuras atinentes al agravamiento o atenuación del tipo base.

En el caso del homicidio, el bien jurídico es la vida humana. De aquí la importancia de su determinación y definición concretas.

El tipo objetivo del delito de homicidio está constituido, tanto por la acción de matar como por el resultado muerte de otro ser humano, que deben estar unidos ambos por una relación de imputación objetiva o de causalidad, según sea la terminología que se utilice.

La acción de matar

Se puede definir como la causación de la muerte de otra persona física, si bien parte de la doctrina también afirma que la acción de matar consiste en acortar la vida de otro, esto es, adelantar la muerte en el tiempo. De todas formas, ambas ideas expresan sustancialmente la misma cosa. La primera consecuencia de lo hasta aquí expresado es que, de acuerdo a la ley, el suicidio no es punible, ya que se trata de la muerte del autor como tal y no de otra persona, que es una exigencia del tipo penal, sin perjuicio de que la ley puna la inducción al suicidio (art. 83, Cód. Pen.). Es punible, y esta es la segunda consecuencia, la eutanasia (sin perjuicio de una fuerte tendencia a aceptar su desincriminación), especialmente la llamada eutanasia pasiva, esto es, la muerte de una persona, aunque sea para aliviar sus dolores. (Donna, 2011, pp. 24-25)

Los medios morales

La ley no ha distinguido entre los medios por los que se puede causar la muerte de otra persona, salvo lo dispuesto por el artículo 80, incisos 2 y 5 del Código Penal. De ese modo, no se diferencia entre medios directos o indirectos, materiales o morales. Se ha criticado esta distinción, ya que todos los medios, en cuanto sean idóneos, es decir, se cause la muerte o por lo menos se ponga en peligro la vida, entran en la tipicidad del artículo 79 del Código Penal. Bien han hecho notar Estrella y Godoy Lemos que la objeción hecha por Carrara en cuanto al problema de poder probar tal extremo carece de importancia. Aunque hay que hacer notar que la idoneidad, si bien debe ser analizada expost, solo es admisible colocándose el juez en la posición ex ante. Lo que no han advertido los autores causalistas al comentar este tema es que los medios utilizados tienen relación con el dolo. Si el medio moral es la forma en que el dolo del autor logra manejar la causalidad que lleva a la muerte o al peligro de muerte a la víctima, no se alcanza a ver el problema de la prueba que, por otra parte, se presenta en todas las etapas analíticas del delito, como ser en la distinción entre el dolo eventual y la imprudencia consciente. Como ejemplo se podría dar el caso del autor que quiere

matar a su tío para cobrar la herencia, y sabiendo que está muy enfermo del corazón, le da una noticia que sabe, le va a afectar y, con ello, consigue la muerte de su pariente. Si el autor que da la noticia sabe, de acuerdo a sus conocimientos, que esta puede realmente matar al tío, no hay duda del dolo, ya que hay manejo de la causalidad, y tampoco se advierte que existan problemas de prueba mayores a los que se dan en otras circunstancias.

Tipo subjetivo

El homicidio es un delito doloso de acuerdo a la técnica legislativa del artículo 79 del Código Penal. El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal resultado. Se acepta tanto el dolo directo de primer grado, como el de segundo grado y el eventual, salvo los casos de homicidios agravados, en donde por la forma de comisión del hecho se exige el dolo directo. El dolo desaparece en casos de error de tipo, esto es, cuando el autor cree, por ejemplo, que dispara su arma en contra de un oso y es una persona y dicho error por las circunstancias del hecho era invencible.

En caso de **vencibilidad del error**, el hecho será un homicidio imprudente. En el caso de error en la persona, es decir, el autor quiere matar a A y mata a B, el error es irrelevante dado los valores en juego. La equivalencia del valor de las personas hace que tal error sea irrelevante. Distinto será el caso de dicho error en los casos en que el sujeto quiera matar a otra persona y, sin embargo, mate al padre.





Antijuridicidad

Como se vio en la parte general, la acción ilícita de matar desaparece en los casos en que el autor esté amparado en una causa de justificación, esto es, por ejemplo, la legítima defensa.

Responsabilidad por el hecho

En los casos de no exigibilidad, esto es, aquellos supuestos en los cuales el sujeto esté entrampado por dos deberes, por ejemplo, tampoco existirá la responsabilidad por el hecho, y en consecuencia tampoco se podrá imponer pena.





Culpabilidad

El autor no será reprochable en los casos de inimputabilidad o cuando actúe bajo error de prohibición invencible. (Donna, 2011, pp. 26-28).

El sujeto activo de este delito, en principio, puede ser cualquier persona.

Sumario de fallo

Homicidio simple, agravantes de la pena.

Legítima Defensa

En esta nota vas a encontrar cuáles son los criterios que tiene en cuenta un juez para determinar que un hecho fue en ejercicio de la legítima defensa.



Tus derechos (2018). Legítima Defensa: ¿Qué dice la Ley? ¿Cuáles son los límites? [Video]. YouTube.

1.4 Homicidios calificados agravados

Homicidios calificados agravados

El Artículo 80 del Código Penal describe el **homicidio calificado agravado**. Una agravante de la figura de homicidio.

Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1

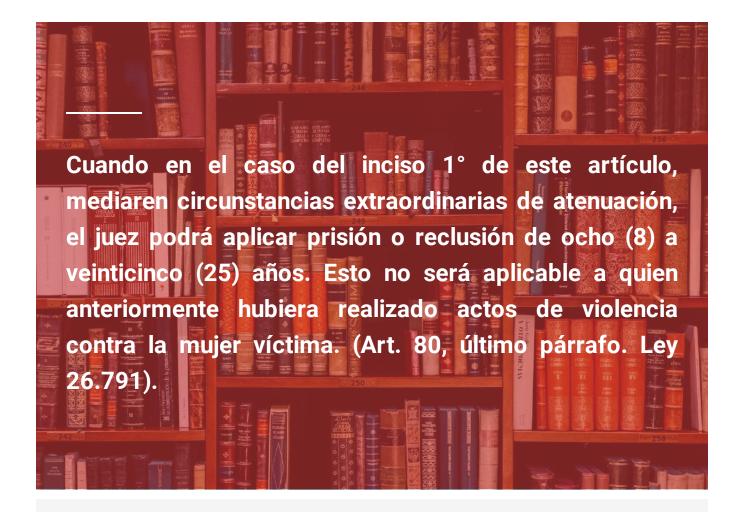
1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

El legislador decidió ampliar el catálogo de sujetos activos y este inciso mediante la 26.791. La siguiente tabla relaciona las acciones con el sujeto correspondiente:

Homicidio	agravado por el vínculo	y por la relación con	la víctima
Acción típica y sujeto pasivo.	El que matare un ascendiente, descendiente.	El que matare a su cónyuge.	El que matare a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
Sujeto activo.	Autor calificado. Ligado con el ofendido por un vínculo de consanguinidad. Menosprecio al vínculo de sangre que une a la víctima con el victimario.	Autor calificado. Desprecio a la calidad y condición de la persona y a los deberes recíprocos.	Puede ser cualquier persona.

Tabla 1. Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima. (Figari, 2014).

Vamos a retomar ahora el último párrafo del art. 80, el cual establece las circunstancias extraordinarias de atenuación:



Es decir, que en síntesis, la no aplicación de la sanción privilegiada es para el sujeto —hombre o mujer— que hubiere matado o tentado a hacerlo a su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge o persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia y anteriormente haya realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

Para ello se debe recurrir, dado que se trata de una norma en blanco, para completar el aspecto normativo a la ley 26.485 art. 4 que dice: "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". (Figari, 2014, pp. 8-9).

2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

Homicidio calificado (po	or el modo de comisión)		
Acción típica	Matar a otro con ensañamiento	Matar a otro con alevosía	Matar utilizando veneno u otro procedimiento insidioso
Situación típica	Circunstancia agravante de la responsabilidad criminal que consiste en aumentar inhumanamente y de forma deliberada el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos	Cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente.	El modo en que se administra, el ocultamiento de la sustancia. El incremento de la escala penal no pasa ya por la sustancia sino por la forma o modo en que se la aplica.

	innecesarios para la comisión del delito.		
Dolo		No es posible su	
		comisión con dolo	
		eventual.	

Tabla 2. Homicidio calificado (por el modo de comisión). (Riusech & Klappenbach, 2013).

3º Por precio o promesa remuneratoria.

La norma exige un pacto por precio o promesa remuneratoria. Al respecto dice Donna:

El fundamento del severo castigo se encuentra en el mayor reproche que merece quien mata por un puro interés. Todos están menos seguros frente a quien mata sin odio, sin pasión o motivo conocido. El pacto puede ser escrito u oral, y siempre debe tener precio.

La agravante exige un pacto o convenio, por lo cual, el motivo o causa de la muerte debe ser el precio o la recompensa. De este modo, el precio pagado o la recompensa futura debe ser la razón por la que el autor material del homicidio interviene y comete el hecho.

El contenido del convenio o pacto debe ser económico, ya que este es el sentido que se esconde dentro del precio o promesa remuneratoria. También la limitación tiene sentido porque con ello se limita el tipo y se evita que todo homicidio entre en esta agravante. (Donna, 2011, p. 43).

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Agravantes	Placer	Codicia
	Sensación de gozo, de deleite con la muerte ajena, obtiene una satisfacción de orden interno que le crea una sensación de bienestar.	

Tabla 3. Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. Elaboración propia.

- 6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.
- 7º Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.
- 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.
- 10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas.
- 11º A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género.
- 12° Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

ARTICULO 81. - 1° Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

- Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.
- Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

Calidad de la víctima y del autor: incisos 8, 9 y 10 del artículo 80 (Leyes 25.601, 25.816 y 26.394).



Homicidios atenuados. a. Homicidio en estado de emoción violenta. Antecedentes y elementos de la figura. Noción de emoción violenta. Las circunstancias valorativas. La emoción violenta y el parricidio. b. Homicidio preterintencional, el elemento subjetivo de la figura. El medio empleado. Nexo de causalidad. Concurso de dolo y culpa. Discusión acerca de la responsabilidad objetiva y de los delitos calificados por el resultado.

Material de lectura



DELITO DE INSTIGACIÓN Y AYUDA AL SUICIDIO.pdf



81.3 KB

Conti, N. Delito de instigación y ayuda al suicidio. Recuperado de 5 de marzo de 2020:

http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/06/doctrina30809.pdf

Cierre de la unidad



El Código Penal establece una lista de delitos y penas que consta de 2 Libros. El Libro Primero establece normas generales para todos los delitos. Y el Libro Segundo describe los delitos. Es sobre este último que centraremos nuestro estudio.

Material Didáctico

Senado y Cámara de Diputados de la República Argentina. (1993). Ley 24.193 (actualizado por Ley 26.066). Ley de Trasplante de Órganos y Tejidos

LINK A LA PÁGINA

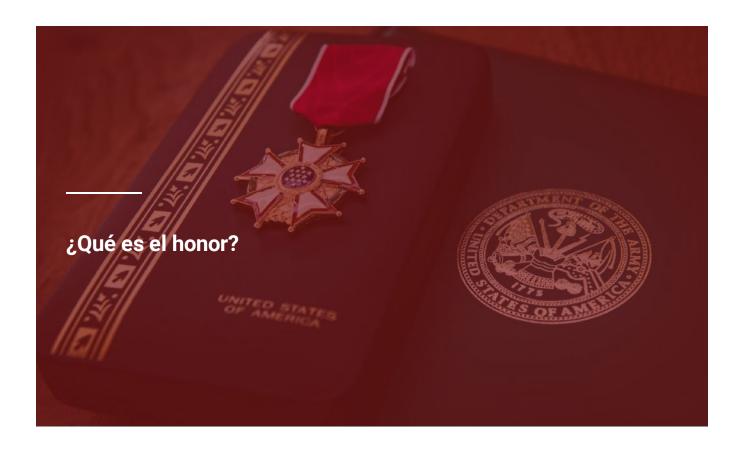
Centro de Información Judicial (2012, 13 de marzo). La Corte Suprema precisó el alcance del aborto no punible y dijo que estos casos no deben ser judicializados.

LINK A LA PÁGINA

Bibliografía

- Fígari, R. E. (2014). Art. 80, inc. 1. Homicidio agravado por el vínculo. En *Pensamiento Penal*. https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/38333-art-80-inc-1-homicidio-agravado-vinculo
- Klappenbach, M. y Riusech, M. (2013). Art. 80, inc. 2. Homicidio agravado por su modo de comisión. En Pensamiento Penal. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37744-art-80-inc-2-homicidio-agravado-su-modo-comision

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenido de la unidad

- Delitos contra el honor.
- Injuria.
- Calumnias. Concepto. La prueba de la verdad.
- La retractación
- Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales.

En la presente unidad veremos los delitos contra el honor: estudiaremos a qué se llama honor y qué explica la doctrina respecto a este. Luego pasaremos a ver dos tipos penales: la injuria o la contumelia y la difamación. Por último, estudiaremos a qué se denomina calumnia.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

2.1 Delitos contra el honor

En este sentido, brindaremos una primera aproximación de su concepto:

Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no solo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos a sí mismos, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo.

De tal modo, existen **dos aspectos del "honor"**, uno subjetivo que es la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás, y otro objetivo, entendido como la reputación social o mérito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por el momento histórico dado.



En pocas palabras, es el crédito que una persona tiene como consecuencia de la valoración social que realizan los terceros. Estos dos aspectos se encuentran relacionados, ya que el **honor es inherente a la persona y forma parte de la dignidad humana**, pero puede sufrir variaciones según las circunstancias de tiempo, modo y lugar (Donna, 2011).

Respecto a la doctrina de la real malicia, dice Donna:

El fundamento que dio a luz esta teoría radica fundamentalmente en lo siguiente: si bien se reconoce que la libertad de prensa no reviste carácter absoluto en orden a las consecuencias que depara su ejercicio, cuando ella se manifiesta en una dimensión institucional o estratégica, el criterio para ponderar la responsabilidad jurídica consecuente impone la aplicación de

reglas especiales y diferentes a las aceptables en una dimensión individual, no para otorgar un privilegio a quien ejerce esa libertad, sino para preservar la subsistencia de un sistema democrático constitucional.

La doctrina de la real malicia ha sido delineada por la Suprema Corte de los Estados Unidos a partir del caso "New York Times versus Sullivan", decisorio del que surgen sus parámetros esenciales (Donna, 2011, p. 314).

En síntesis, según la opinión de la mayoría, para responsabilizar a la prensa por expresiones relacionadas a un funcionario público en ejercicio de sus funciones, se exige: a) La prueba por el accionante de una manifestación difamatoria; b) la prueba por el accionante sobre la inexactitud de la expresión; c) la prueba del accionante de que la emisión de la expresión fue hecha teniendo conocimiento de que era falsa (dolo directo) o con una temeraria despreocupación acerca de su verdad o falsedad (dolo eventual), como expresión de una indiferencia egoísta sobre la producción del hecho lesivo (Donna, 2011, p. 317)

Si analizamos el sujeto pasivo correspondiente a los delitos que desarrolla este título, veremos que la regla general establece que todas las personas, tanto físicas como jurídicas, son susceptibles de serlo.

Material ampliatorio

Delitos contra el honor. Código Penal

IR AL CONTENIDO

2.2 Injuria

Centremos nuestra atención en el artículo 110. La figura con la que nos encontramos es la de injuria.

En este caso, se reprime a quien intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada.

La palabra **deshonrar** significa quitar a una persona la honra, injuriar, escarnecer y despreciar a alguien con ademanes y actos ofensivos. Siguiendo con esta idea, la honra es la estima y el respeto a la dignidad propia; la buena opinión y la fama que ha sido adquirida por la virtud y el mérito. En cambio, desacreditar implica disminuir o quitar la reputación de una persona, esto es, hacerle perder el crédito, la confianza de que goza en base a su profesión, cualidades, etcétera.

En relación a lo expuesto, la ley prevé dos tipos penales: la injuria o la contumelia y la difamación.



Por lo tanto, se **deshonra** (contumelia) cuando se ofende la honra de la persona, es decir, su honor subjetivo, por medio de imputaciones agraviantes que violan el respeto debido a aquella en su carácter de tal y que son dirigidas al mismo sujeto pasivo. La deshonra debe ser dirigida al ofendido personalmente, por cualquier medio. Con razón, afirma Aguirre Obarrio que el bien jurídico es el sentimiento de dignidad de la persona, y no la propia estima. De ahí que se trate de un delito de lesión y por ende se consuma en el momento en que la persona ofendida la recibe.

Se **desacredita**, en cambio, cuando se vierten imputaciones ofensivas ante terceros que pueden menoscabar la reputación (crédito) de que goza, como persona, el sujeto pasivo ante ellos. Esta última forma se llama difamación y requiere la trascendencia de la imputación a terceros, con lo cual es indiferente la ausencia o presencia del ofendido. Lo **lesionable en este caso es el honor objetivo**, el que se sustenta en el juicio que los terceros puedan tener sobre la personalidad ajena.

Es, pues, **la afirmación o difusión**, por el autor, de un hecho injurioso para una persona. De modo que lo que se intenta no es solo impedir que el autor manifieste su menosprecio frente a la víctima, sino además que ponga a disposición de terceros los elementos necesarios para el menosprecio de la víctima y de esa manera ponga en peligro, de forma intensiva, la posibilidad de vivir una vida acorde a su propio prestigio98. Con lo cual la figura es de peligro para el honor objetivo y se consuma cuando llega a terceros. Y este debe ser el contenido del dolo, como se verá más adelante. (Donna, 2011, pp. 342-343).

Se ha admitido **tentativa** en los casos en que se dan actos ejecutivos injuriantes que no lleguen a trascendencia de terceros o del ofendido. Algunos solo las admiten en los casos por escrito, otros también

en casos verbales, como ocurriría en las conversaciones telefónicas con interferencia. Y tanto es así que la consumación se dará cuando la ofensa llegue a la persona ofendida o a un tercero. Por esta razón, no es necesaria la publicidad, que, como es obvio, no es un elemento del tipo penal, dada las dos formas de la injuria.

Los supuestos que trae Núñez son claros ejemplos de tentativa, tales como si el autor de la injuria no la escucha, o no la oye porque hay una pared que lo impide. El honor es un bien renunciable, según el común sentir de la doctrina, por lo cual el consentimiento expresado o tácitamente (no el presunto) elimina el carácter delictuoso de la injuria. Por este motivo, rigen todos los extremos del consentimiento, esto es, que debe ser hecha con todos los requisitos que hemos exigido en otra oportunidad. (Donna, 2011, pp. 345-346).

(i) En estos casos, la pena es de multa. Puede ir de mil quinientos a veinte mil pesos.

En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.

El artículo 109 del Código penal tipifica la calumnia o falsa imputación de un delito, siendo esto último la forma en que podemos definirlo. La acción típica debe ser llevada a cabo entonces contra una persona física determinada a quien se le endilga la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública.

La acción consiste en atribuirle a otro la comisión de un hecho delictivo. Esta atribución debe tratarse de un hecho concreto (lugar, tiempo y espacio) y debe recaer sobre persona determinada. Es indistinto que se impute el delito a título de autor, cómplice o encubridor.

Lo que se imputa debe ser un delito, entendido como cualquier hecho subsumible en las figuras penales previstas en el Código Penal y leyes penales especiales, con lo cual queda fuera de la calumnia la falsa atribución de una falta administrativa. No importa el nomen iuris o la calificación jurídica que invoca el autor del hecho, sino el llamado contenido fáctico de la imputación y, por lo tanto, lo que importa es que los hechos atribuidos al ofendido permitan al Tribunal valorarlos como constitutivos de delitos. Por ello, se exige que la imputación sea circunstanciada, que tenga datos precisos, con el fin de individualizar el hecho en el tiempo y en el espacio.

También se exige que la imputación se dirija contra una personan determinada o determinable, concreta e inconfundible, de indudable identificación. Por lo tanto, debe contarse a los inimputables, pues ellos pueden cometer delitos, aunque no sean culpables. (Donna, 2011, p. 337).



Falsedad de la imputación

La esencia de la calumnia es que la imputación sea falsa, y debe serlo tanto objetiva como subjetivamente. Es decir, el delito no debe haber ocurrido o debe haber acaecido en las distintas condiciones a las relatadas por el ofensor o bien sin la participación del sujeto a quien se ofende.

El tipo subjetivo

En el aspecto subjetivo el agente debe conocer esa falsedad y querer manifestarla. En consecuencia, se exige el dolo del autor, conocer que está imputando una falsedad. Este conocimiento de la falsedad lleva a que solo pueda admitirse el dolo directo.

El supuesto de que el agente crea erróneamente que ha existido, y lo manifiesta en consecuencia, es un caso de error de tipo.



Puede ocurrir también que el sujeto emita la falsa manifestación calumniosa para salvaguardar un "interés público actual", que a la sazón no resulta tal, que podría resolverse por la vía del error de prohibición. (Donna, 2011, p. 340-341).

i En este caso la pena que se aplica es la de multa. Tres mil a treinta mil pesos es la cifra que determina el código.

Recordemos que las expresiones referidas a **asuntos de interés público** o las que no sean asertivas, no configurarán el delito.

Lo que se conoce como la **exceptio veritatis** se encuentra en el artículo 111. En este caso, aquel que sea acusado de cometer injuria, no podrá probar la verdad de la imputación, salvo en los casos siguientes:

- Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
- Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él. En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

2.3 Calumnias. Concepto. La prueba de la verdad

El delito de publicación o reproducción de la calumnia o injuria ajena lo encontraremos en el artículo 113. Es así que, el que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente.

No ocurrirá esto, como ya hemos visto, con aquellas expresiones referidas a asuntos de **interés público** o las que **no sean asertivas**.

Reproducir es repetir la expresión ofensiva llevándola a conocimiento de personas que al momento en que el agente la manifestó no tuvieron posibilidad de conocerla.

Publicar es reproducir la ofensa y ponerla en conocimiento de un número indeterminado de personas. Las dos formas típicas implican la repetición de una expresión imputativa original; es decir, si el que reproduce o repite introduce algo nuevo a la expresión original, se convierte en autor de una injuria o calumnia diferente.

La reproducción o publicación pueden hacerse por cualquier medio, en forma oral, escrita, por procedimientos de difusión pública (diarios, radio, televisión, etc.). (Donna, 2011, p. 363).



La figura que contempla el artículo 114 se conoce como: propagación por medio de la prensa. Refiere a situaciones en que la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales: siendo estos tres últimos los elementos objetivos de este tipo penal.

En este caso, los autores quedarán sometidos a las sanciones del código y a lo que el juez o tribunal ordene.

Existe la posibilidad, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Cabe aclarar que no se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

Las **injurias ante los tribunales**, del artículo 115, son aquellas proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad. En este caso, quedarán sujetas a las correcciones disciplinarias correspondientes.



(i) En estos casos, la pena es de multa. Puede ir de mil quinientos a veinte mil pesos.

El código trata el tema de la exención por injurias recíprocas en el artículo 116, estableciendo que el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

En cuanto a la naturaleza jurídica, sostenemos que es una excusa absolutoria, debido a que requiere la existencia de dos injurias, por ende, de dos conductas típicas, antijurídicas y culpables, subsumibles en el artículo 110 del CP. Ello nos lleva a sostener además que, aunque el Tribunal, mediante la facultad discrecional que otorga este artículo, escoja dejar sin pena a uno o a los dos autores de las injurias, estos pueden ser pasibles de que se les impongan sanciones o se les exijan reparaciones en otros ámbitos del ordenamiento jurídico, donde rijan otros fundamentos de responsabilidad diferentes a la penal. (Osio & Aguirre, 2013, p. 37).

¿Cuál es la diferencia entre injuria y calumnia?

Las injurias y calumnias son delitos contra el honor, es decir, aquellos que mediante la expresión realizada generan una opinión con la cual se desacredita la honorabilidad de una persona.

ACCEDER A WEB

2.4 La retractación

Por último, la retractación del artículo 117 establece que el acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo. Retractarse no quiere decir que acepta su culpabilidad.

La expresión de la retractación, entonces, debe hacerse en la primera oportunidad en que se presenta al juicio el querellado, y el nombre de la audiencia o comparendo y demás formalidades, corresponderá a la órbita de cada provincia, pues será materia de cada código procesal, según el diagrama de proceso escogido en orden a este tipo de delitos de acción privada. Por eso es que algunos autores sostienen que la retractación podría hacerse efectiva en cualquier estado del proceso. (Osio & Aguirre, 2013, p. 40).

2.5 Inserción de datos falsos en un archivo de datos personales

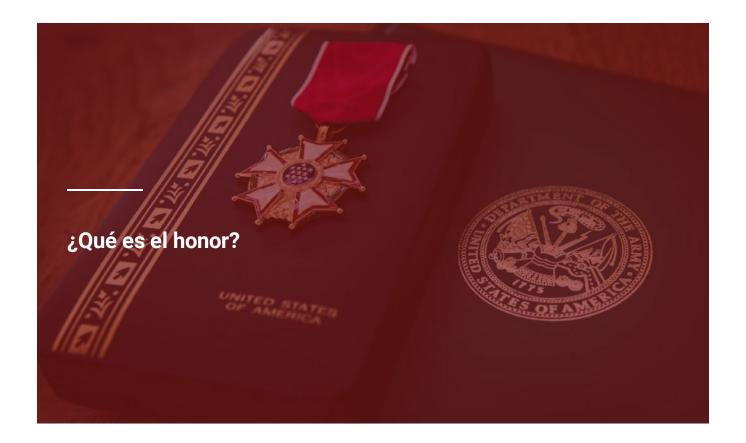
Respecto al artículo 117 bis, cabe mencionar que el 1er inciso se encuentra derogado:

1°. (Inciso derogado por art. 14 de la Ley N° 26.388).

Más allá de eso, los supuestos restantes son:

- 2°. La pena será de seis meses a tres años, al que proporcionara a un tercero a sabiendas información falsa contenida en un archivo de datos personales.
- 3°. La escala penal se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo, cuando del hecho se derive perjuicio a alguna persona.
- 4°. Cuando el autor o responsable del ilícito sea funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le aplicará la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo que el de la condena.

Cierre de la unidad



Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no sólo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valorados por la comunidad, que se pueden atribuir los individuos a sí mismos, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo.

Material Didáctico

Intoxicado pero no inimputable. En Diario Judicial.

LINK A LA PÁGINA

Querellan a la pareja de Susana Giménez. En Diario Judicial.

LINK A LA PÁGINA

Bibliografía

• Osio, A. J. y Aguirre, E. L. (2013). Art. 109 A 117 bis. Calumnias e injurias. En *Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37678-art-109-117-bis-calumnias-e-injurias

Introducción a la unidad



Objetivos

Interpretar cada conducta criminal y encuadrarla en su debido tipo penal con argumentos contundentes.

Contenidos

- Primer grupo: abuso sexual y figuras derivadas.
- Segundo grupo: corrupción.
- Tercer grupo: prostitución.
- Cuarto grupo: pornografía, exhibiciones obscenas y rapto: disposiciones sobre participación criminal.

En esta unidad nos detendremos en analizar los delitos contra la integridad sexual, los distintos grupos que componen este tipo de delitos y qué expresa la ley respecto a estos.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

3.1 Generalidades

Como ya sabemos, el **derecho es dinámico**, y se va modificando a medida que los cambios sociales así lo requieren. Esta realidad no escapa al ámbito académico, por lo cual, si bien los programas y objetos de estudio se actualizan de modo constante, ciertas modificaciones son tan repentinas que en muchos casos hace imposible cargar nueva información o escasea material bibliográfico, doctrina y jurisprudencia sobre ello.

Es aquí donde corre por cuenta del alumno corroborar, sobre todo cuando se trata de códigos o leyes, leer y estar al día con material actualizado. No solo durante el proceso de estudio de la carrera, sino a lo largo de la vida profesional.

En el Título III, entre los artículos 118 a 133, nos encontramos con los **Delitos contra la integridad sexual**, los cuales se han visto modificados, derogados y actualizados por diversas leyes.

Bajo este Título III, anteriormente conocido como "Delitos contra la honestidad", se puede advertir que el común denominador entre las figuras está dado por "lo sexual".

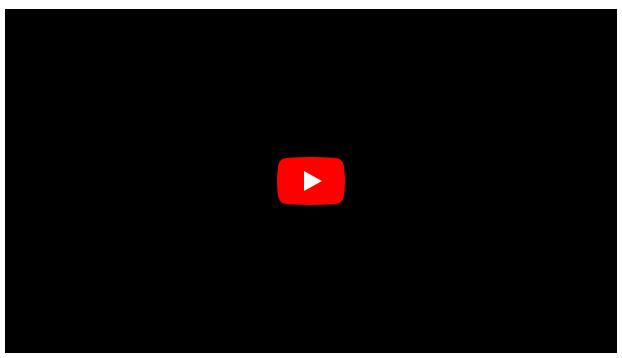
Al adoptarse la denominación de "Delitos contra la integridad sexual" el legislador trató de llevar a cabo una especie de reinvención del bien jurídicamente protegido, pues adopta un criterio de integridad y no un concepto un tanto indefinido como es el de "honestidad". Donna efectúa una

crítica a esta nueva rúbrica en similares términos que se le hacía a la anterior, pues dice que: "No es aceptable un Derecho Penal que no tutele bienes, sino normas éticas o morales, o, lo que es lo mismo, que no garantice bienes jurídicos, sino que indique la manera en que habrán de usarse esos bienes, aun cuando de su uso diferente no derive afectación alguna de bienes jurídicos ajenos". (Figari, 2018, pp. 4-5).

"Resumiendo, el título en cuestión hace a la lesión y dignidad de la sexualidad de las personas desde cualquier punto de vista que se lo mire, pues se trata de un concepto homogéneo" (Figari, 2018, p. 13).

Registro Nacional de ADN para identificar delitos sexuales

Entrevista a la diputada nacional María Luisa Storani, que habla sobre la ley aprobada para la creación del Registro Nacional de ADN de Condenados por delitos contra la integridad sexual.



Televisión pública (2013). TesT - Registro Nacional de ADN para identificar delitos sexuales [Video]. YouTube.

3.2 Primer grupo: abuso sexual y figuras derivadas

Dentro de lo que podemos considerar un "primer grupo" de figuras, que claramente se encuentran bajo este título, tendremos las siguientes:

Abuso sexual simple, gravemente ultrajante y con acceso carnal. Agravantes.

Estupro y agravante por muerte de la persona ofendida.

Iniciaremos entonces con el párrafo primero del art. 119 del C.P., para introducirnos al estudio del abuso sexual simple.

Abuso sexual simple

Artículo 119. - Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando esta

fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (Fígari, 2018, p. 1).

La norma contiene dos situaciones fácticas como son: un abuso o agresión sexual contra un menor de trece años, considerándose irrelevante su consentimiento iure et de jure, y un abuso o agresión sexual contra una persona, cualquiera sea su edad, pero contando que medie violencia, intimidación, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente el acto. La ley 27.352 ha eliminado la frase "de uno u otro sexo" reemplazándosela por la palabra "persona". Si bien la redacción anterior dejaba perfectamente aclarado que el sujeto pasivo de este tipo de delitos podía ser tanto varón como mujer, estimo que la nueva formulación no altera en su esencia lo dicho, pues al hablar simplemente de "persona" se sobreentiende que genéricamente abarca tanto el género femenino como el masculino.

Ambos supuestos tienen un común denominador que es el de abusar sexualmente de otra persona, o sea, que se ejecutan actos de tal contenido, tales como tocamientos o contactos corporales, de un sujeto con otro o con un tercero.

Pero esto en la práctica no se presenta en una forma tan lineal y el problema, tal como lo advierte Buompadre, se da en aquellas situaciones límites que son objetivamente indiferentes con relación al sexo o que pueden tener más de un significado, pone por ejemplo, el beso, el abrazo, las caricias, el examen médico ginecológico, etc. (Figari, 2018, p. 23).

Tal como plantea el artículo en primera instancia, la víctima debe ser menor de trece años. Cabe aclarar que se trata de todo varón o mujer que al momento del hecho no ha cumplido los trece años. El consentimiento, prestado o no por parte de la víctima, resulta irrelevante a la hora de evaluar la culpabilidad; pues pesa la presunción de que el acto fue realizado sin consentimiento, en virtud del rango etario y de la inmadurez que presenta la víctima.

i Por otro lado, y más allá del requisito anterior, estaremos frente a un abuso sexual cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder.

La violencia material es entendida como un despliegue de una energía física, animal, mecánica o de otra naturaleza que lleva adelante tanto el sujeto activo como el partícipe y que tiene por destinatario el sujeto pasivo o víctima con el propósito dirigido a lograr el contacto sexual. Esto equivale al supuesto de vis absoluta que en definitiva trata de anular en forma absoluta la resistencia de la persona, aunque aquella no sea continua y hasta se podría decir heroica, sino que simplemente se hace menester que quiebre la voluntad de la víctima, debido al abuso violento del agente. Esa resistencia, a la que se hace alusión, resulta un elemento fundamental para apreciar en cada caso particular la existencia de la violencia física. Se puede decir que la resistencia existe cuando la víctima se opone y pone de manifiesto tal oposición sin que sea menester para tal situación que la misma sea desesperada y que haya vencido todos sus esfuerzos. (Figari, 2018, p. 38)



En el **concepto de violencia** quedan comprendidos los casos de utilización de medios hipnóticos o narcóticos (art. 78 del C.P.). Destácase que el hecho de que la víctima haya aceptado ingerir la droga ofrecida, no quita al acto de contenido sexual su carácter delictivo, porque el autor, de todos modos, para realizarlo, se vale de la imposibilidad de la víctima a causa de la anulación de su voluntad que la droga provoca, en consentir el acto o en expresar su rechazo al mismo. Se ha puesto de manifiesto que el anterior razonamiento confunde dos consentimientos: uno para drogarse y el otro para mantener una relación sexual en ese estado, ello, no resuelve el caso del paciente que se coloca libremente en esa situación y a sabiendas de que mantendrá un acto sexual, el cual se lleva a cabo como estaba acordado.

Queda descartado del término "violencia" la que se lleva a cabo durante un acto sexual consentido, como así también la denominada "vis grata puellis". También hay que distinguir en que no se debe tomar en consideración la violencia que ejerce el sujeto activo sobre quien consiente la realización del acto con significación sexual, pero en circunstancias distintas, por ejemplo, elegir el lugar estimado por la víctima como el más conveniente para mantener esa relación. Pero el caso debe distinguirse si al respecto la reticencia recae sobre alguna particularidad inherente al consentimiento prestado, esto es, sobre la modalidad de ejecución, por ejemplo, del acceso carnal, esto es, la vía elegida para llevarlo a cabo. Si se contraría en forma violenta, esa circunstancia se estaría yendo en contra de la reserva sexual. Finalmente,

no se contabiliza para el tipo penal la fuerza física desplegada sobre cosas u obstáculos – puertas, ventanas, etc. – para llegar a la víctima ni la desplegada sobre terceros que tratan de impedir el acto o para influir sobre el ánimo del sujeto pasivo, infundiendo miedo. (Figari, 2018, pp. 40-41).

En el mismo orden de ideas, **definimos el resto de los términos**:

Amenazas

Violencia moral o vis compulsiva idónea para producir una alteración en el estado de ánimo y consecuentemente en la libertad del sujeto pasivo, de modo tal que este se encuentre compelido a tolerar o ejecutar la acción que el sujeto activo le impele.

Abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder

Esta modalidad introducida por la reforma contempla la implementación de alguna forma compulsiva originada y respaldada en una situación de superioridad – autoridad o jerarquía – que tiene el sujeto activo, ya sea que devenga de una circunstancia funcional o laboral que se invoque en razón de esa preeminencia y tenga por destinatario a la víctima para el logro de objetivos sexuales.

- La relación de dependencia se da cuando la víctima está subordinada al agente, circunstancia que normalmente ocurre en el orden laboral y se abusa de dicha relación cuando aquel se aprovecha de la alternativa de que el sujeto pasivo se encuentra sujeto a sus órdenes para anular la voluntad valiéndose de una especie de chantaje o la amenaza de sufrir consecuencias perjudiciales en su trabajo en caso de negarse a aceptar sus pretensiones sexuales, como las de ser propuesta/o en los ascensos o aumentos de sueldos a los que legítimamente podía aspirar.
- En cuanto a la relación de autoridad, atraparía aquellos casos en que el abuso se produce por parte de un superior jerárquico en el marco de una estructura u organismo que se basan sobre parámetros de

- autoridad o disciplina que derivan en obediencia o un sometimiento a reglas un tanto rígidas más propias de una estructura militar o de similar característica.
- En lo atinente al abuso intimidatorio por la relación de poder, constituye la más abarcativa expresión que debió utilizar el legislador en lugar de las dos anteriores, ya que en este caso está claramente expresado el vínculo que une a víctima y victimario (preexistente). Una relación de cualquier índole, que establece una preeminencia ineludible de uno sobre el otro e incluye situaciones no contempladas como las de tutor, curador, padres, guardadores y otras personas, que tienen una efectiva preeminencia sobre la víctima.

Aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción

No se trata de otra cosa que de la hipótesis contenida en el art. 119 derogado que hacía referencia a la víctima privada de razón o de sentido o que por enfermedad o cualquier otra causa no haya podido resistirse al acto sexual. "Sin embargo, la diferencia reside en que, de acuerdo con la nueva normativa, será suficiente en el caso judicial con comprobar que la víctima se haya visto impedida de expresar libremente su consentimiento para el acto sexual. No habrá que probar, por consiguiente, si opuso o no resistencia a la agresión sexual, ni mucho menos la intensidad de tal resistencia". Imposibilidad de prestar válido consentimiento, aduce Arocena. (Fígarí, 2018, p. 53).

Entiendo que actualmente ante la redacción del nuevo texto se debe concluir que siendo el mismo un tanto más flexible que el anterior, la acción por parte del agente de tomar desprevenida la víctima, realizando intencionalmente un tocamiento, si bien no violento, pero sí sorpresivo y mediando un aprovechamiento impide, por el carácter de tal accionar, la expresión de una manifestación de voluntad en contra. (Fígarí, 2018, p. 62).

Podemos decir entonces que el delito se consuma cuando el sujeto activo, con su accionar, viola la reserva sexual del sujeto pasivo, ya sea mediante tocamientos impúdicos o que los mismos lo fueran sobre el autor o un tercero.

El artículo establece a continuación que la pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La conducta diseñada por la norma habla del abuso sexual ultrajante, en primer término por su duración. Esta palabra hace alusión a una suerte de reiteración o repetición de actos impúdicos, es decir, que no son ocasionales o circunstanciales y presentan características similares, realizados bajo alguna de las circunstancias previstas en el primer párrafo del art. 119.

Donna señala que este tipo de abuso debe prolongarse temporalmente, es decir, que dure más tiempo de lo normal o que se trate de una modalidad reiterada o continuada a través del tiempo y esa excesiva prolongación implica un peligro para la integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima.

Clemente pone como ejemplo el victimario que sustrae o retiene a una persona de uno u otro sexo, menor de trece años dentro del domicilio, efectuando actos de abuso sexual reiterados, que no llegan al acceso carnal o a su tentativa, durante un tiempo prolongado.

Si el acto se alarga por un tiempo más prolongado que el necesario, no requiere necesariamente de reiteración, sino que se refiere a un acto único indebido, que se prolonga en el tiempo de modo tal que provoca un ultraje grave. "Así, no es lo mismo un beso en la boca dado contra la voluntad de la víctima que se lleva a cabo valiéndose el actor de la cercanía circunstancial de los labios de uno y otro (producto de una aglomeración, por ejemplo), a que la víctima sea tomada por sus brazos debiendo soportar ser besada lascivamente durante dos horas". (Fígarí, 2018, pp. 72-73).

Por circunstancias de su realización entendemos:

Se trataría de hechos que por su inherencia en lo realizativo, en lo que hace a modalidades de circunstancias, de modo o lugar y se agregaba, por la utilización de otros instrumentos, que no sea el órgano sexual masculino – circunstancia que ahora pasa al tercer párrafo del art. 119 con la reforma – violentan en forma grosera la dignidad de la víctima. De esta manera quedan incluidos en el caso los actos de abuso sexual en forma pública o escandalosa o privada pero humillante, ni más ni menos que la cosificación de la víctima. (Fígarí, 2018, p. 74).

A su vez, la pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando el sujeto activo abusare sexualmente de una persona mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción y hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Este tema debe ser profundizado en base a la bibliografía obligatoria; sin embargo, cabe aclarar que:

El núcleo típico de la figura lo constituye la introducción del órgano sexual masculino en orificio o conducto natural o naturalizado de otra persona por vía normal o anormal, de modo de hacer posible el coito o acto equivalente sin que sea necesario que el acto sexual alcance la perfección fisiológica, es decir, que se produzca la eyaculación (inmissio seminis) ni que la penetración sea completa (inmissio penis). Así, la ley requiere solo la penetración cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial, bastando para ello el llamado "coito vestibular o bulbar". Con ello se deduce que no ha menester la defloración y se descartan los actos de acercamiento o tocamiento sexuales que no importen una penetración física del órgano genital masculino, tales como los actos de molicie, los torpes desahogos o el coito interfémora. (Fígarí, 2018, p. 92).

Agravantes

Llegamos ahora a las agravantes de la figura. Debemos contemplar aquí lo que dispone:

El artículo 119, 4.º párrafo, en sus seis incisos.
Como así también lo atinente al artículo 124.

Tomando entonces la primera parte, decimos que en los supuestos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal; la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.
 - Lo cual, junto con el artículo 124, entran en la clasificación de agravante por el resultado.
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.
 - En cuanto a los primeros ascendientes y descendientes arts. 529 sgtes. del C.C. y C. comprenden al padre, madre, abuelo, abuela y otros ascendientes sin límites, o al hijo, nieto, nieta y

otros descendientes directos también sin límites; ya sea que tengan origen en el matrimonio o fuera de él.

- Dejan de ser descendientes, los hijos adoptivos en adopción plena, con respecto a los padres biológicos, pero cuando se trate de adopción simple, deben ser considerados descendientes, quienes han sido reconocidos por los padres biológicos, o cuando el adoptado ejerció la acción de filiación al mediar sentencia firme en juicio de filiación.- Los afines en línea recta (art. 536 del C.C. y C.) comprenden el suegro o suegra en detrimento del yerno o de la nuera o viceversa, en forma ascendente o descendente sin limitación.
- No entra en la agravante el delito cometido por el cuñado o la cuñada en perjuicio del cuñado o la cuñada. Quedan comprendidos el padrastro y la madrastra en relación a los entenados o entenadas y de estos con respecto a aquellos por ser considerados afines.
- En el caso del matrimonio no concurre la agravante si ha habido divorcio vincular en razón de la disolución del vínculo, pero sí se da aquella si ha habido disolución del matrimonio por muerte de uno de los contrayentes, en perjuicio del supérstite con relación al suegro, suegra o afín en línea recta o en su caso al cometido por aquel con relación a estos.-
- Respecto a los hermanos, la agravante se da comprendiendo los unilaterales o bilaterales (art. 534 del C.C. y C.) ya sean de origen matrimonial o extramatrimonial (413).- No queda abarcado por la agravante el vínculo derivado de la adopción (Figari, 2018).

c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio.

- Se trata aquí de una agravante conocida como "por la calidad del autor".
- Se trata la agravante de un delito de los denominados de peligro, en donde solo se requiere una amenaza al bien jurídico, pero hay dos tipos de delitos de peligro, los de naturaleza abstractos y los concretos.
- En los primeros, no se necesita una amenaza concreta al bien jurídico, sino que la peligrosidad típica de la acción es motivo para su penalización, sin que en el caso se haga depender la punibilidad de la producción real de un peligro tal es el caso en análisis. En cambio, en los delitos de peligro concreto sí se requiere un resultado para que se configure el injusto (Figari, 2018).

d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas.

- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.
 - i En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

Otro agravante es el del artículo 124, pues si resultare la muerte de la víctima en el caso de artículos 119 y 120, se impondrá reclusión o prisión perpetua.

Donna entiende que solo integran la agravante aquellos resultados de muerte que han sido abarcados por el dolo indirecto y eventual del autor, concurriendo realmente con el homicidio culposo en los casos que así suceda. En cambio, cuando el autor seleccionó el abuso sexual como medio para matar a la víctima, no habrá agravante, sino ambos delitos (abuso sexual en cualquiera de sus formas y homicidio) los que concurrirán realmente. Cuando la muerte es el medio para conseguir la consumación del hecho típico del modo que lo quiere el autor, aquel concurrirá con el homicidio calificado del art. 80 inc. 7° del C.P., siempre que la violación se produjera, mientras, por ejemplo, la víctima estuviera agonizando. Hay que

tomar en cuenta que si se mata a la víctima para preparar, facilitar o consumar el abuso, en realidad este no se consumará (será un caso de necrofilia). El hecho entra en el art. 80 inc. 7° del C.P. (Fígari, 2018, p. 148)

Finalizando el análisis de las figuras que pertenecen a este primer grupo de delitos, tenemos el caso del artículo 120: Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima. Anteriormente conocido como "Estupro".

En este caso, la ley establece que se impondrá prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119, anteriormente analizados, con una persona menor de dieciséis años.

Cobran relevancia las siguientes cuestiones: que estas acciones se comentan aprovechando la inmadurez sexual de la víctima, en razón de la mayoría de edad de él sobre el sujeto activo, su relación de preeminencia, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

i La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.

3.3 Segundo grupo: corrupción

En un "segundo grupo" citamos lo normado por el artículo 125, para entender el delito de corrupción de menores.

Será perseguido, justamente, quien promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Respecto al término corrupción:

Desde ya, la determinación de la definición de este término debe correlacionarse con el bien jurídico afectado: la integridad sexual. Es decir, que el tipo penal procura reprimir los actos que promueven o facilitan la corrupción de los niños o de las niñas afectando su integridad sexual.

La cuestión problemática ahora pasa a ser la determinación de los actos corruptores, o sea, que alteran el desarrollo de la sexualidad en los niños y

en las niñas. Al respecto, Soler precisó que se tratan de actos que inculcan hábitos depravados o cuando se actúa en forma prematura sobre una sexualidad no desarrollada.

Más recientemente, Donna ha dicho que se refieren a actos que afectan la elección sexual, como decisión autónoma. Precisamente, se afecta el "derecho de no sufrir interferencias por parte de terceros en cuanto a su bienestar psíquico y a su normal y adecuado proceso de formación sexual".

A nuestro juicio, como los actos se dirigen únicamente a menores de edad, lo que pretende reprimir esta figura es esencialmente la comisión de actos destinados a adelantar el desarrollo normal de la sexualidad. En similar sentido, la jurisprudencia ha afirmado que se procura reprimir actos que afecten el "desarrollo libre y progresivo de [la] sexualidad [del niño] que implica[n] excluir interferencias que abusen de su situación de vulnerabilidad". De este modo se evita en caer en conceptos de enorme vaguedad y muy permeables a prejuicios como "hábitos depravados" o "acto sexual perverso o excesivo". Se ha admitido en la jurisprudencia que este concepto debe ser interpretado de acuerdo al contexto social y cultural actual, lo cual delimita el campo de punición. (Freedman, Beloff, & Bertinat Gonet, 2013, pp. 4-5)

(i) Reclusión o prisión de tres a diez años son las sanciones que caben en este caso.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.



Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

3.4 Tercer grupo: prostitución

El "tercer grupo" está dado por los casos de prostitución. Estos son 3: prostitución de menores (artículo 125 bis); prostitución de mayores (artículo 126); rufianismo (artículo 127).

En el primer caso, aunque mediare el consentimiento de la víctima, comete delito quien promoviere o facilitare la prostitución de una persona.

La prostitución es considerada un estado, que se logra mediante un trato sexual venal, múltiple e indeterminado. Se trata de una actividad que, ejercida con cierta nota de cotidianeidad o habitualidad, consiste en la prestación de servicios de naturaleza sexual a personas indeterminadas, a cambio de una prestación de contenido económico.

[...]

El concepto exige una mayor exactitud, porque el hecho de que se trate de un estado conduce al problema de determinar si este se alcanza luego de una determinada cantidad de prácticas, o si es prostituto/a la persona que ya ha puesto a la venta sus servicios sexuales, pero aún no ha concretado ninguno.

Promueve quien engendra en el otro la idea del ejercicio de la prostitución, lo impulsa a que se mantenga en ella, o lo persuade para no abandonarlo, de modo que también una persona ya prostituida puede ser sujeto pasivo de este delito. En todos los casos la iniciativa parte del autor.

Facilita quien pone a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o los medios para que se prostituya, como el hecho de procurar el lugar para el ejercicio de la actividad, o colaborar con publicidad para el negocio y la captación de clientes. (De Luca & Lancman, 2013, pp. 8-9).

El artículo 126 es el **proxenetismo agravado**.

Mediando las circunstancias del 125 bis y concurriendo alguna de las siguientes circunstancias, la pena será de cinco a diez años de prisión.

Las agravantes del delito pueden clasificarse de la siguiente manera: aquellos en los que el legislador ha tenido en cuenta el medio por cual se vale al autor para lograr doblegar la voluntad de la víctima, medios violentos (violencia.), fraudulentos (engaño) o, coactivos o intimidatorios (amenaza, coerción).

O bien, en virtud de una calidad particular que ostenta el autor per se o específicamente en relación a la víctima. Entre ellos podemos indicar los supuestos del inciso 2° y 3° de la norma al hacer referencia a que el autor fuere ascendiente o cuando fuere funcionario público, respectivamente. Y por último, el párrafo 5° configura una reagravante de la pena por la edad de la víctima, al ser menor de 18 años. (Benítez, 2013, pp. 1-2).

- Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.
- El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.
- 3 El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.
 - (15) años de prisión.

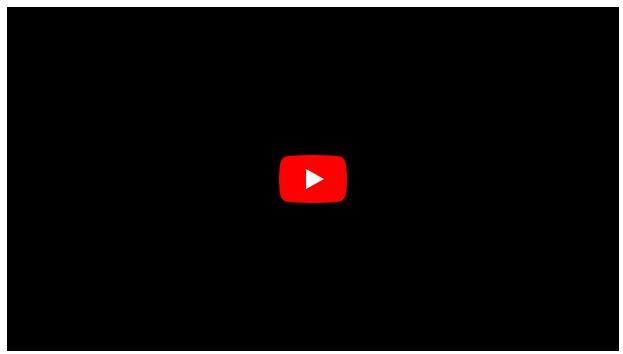
Por último, tenemos el caso de **rufianería**, presente en el artículo 127, donde será reprimido con prisión de cuatro (4) a seis (6) años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La conducta reprochada consiste en explotar económicamente el ejercicio de la prostitución de otro; vale decir, servirse, u obtener alguna utilidad o provecho; siempre que este beneficio sea de contenido económico; esto se desprende de la propia letra de la ley que exige la explotación económica. Queda fuera de toda incriminación la obtención de beneficios distintos a los exigidos por el tipo (Vgr. Beneficios espirituales, estéticos, etc.). (Benítez, 2013, p. 13).

3.5 Cuarto grupo: pornografía, exhibiciones obscenas y rapto

Ley 27.455: Abuso de menores

El abuso sexual contra las niñas, niños y adolescentes constituye una de las peores formas de violencia. Los delitos contra la integridad sexual vulneran derechos previstos en la convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061, como derechos a la integridad, la intimidad, la privacidad y el derecho a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos.



Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2018) Ley 27.455: Abuso de menores. Recuperado el 5 de marzo de 2020 de:

https://youtu.be/xxeKw3hVQWM

El cuarto y último grupo está compuesto por las siguientes figuras:

- Difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de niños, niñas y adolescentes (artículo 128).
- 2 Exhibiciones obscenas (artículo 129).
- Rapto (artículo 130) dentro del cual encontramos.

- Aquí, los verbos típicos son: producir, financiar, ofrecer, comerciar, publicar, facilitar, divulgar o distribuir.
 Todo esto referido a la representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o a la representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.
- También configura delito si se organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.
- Se detallan luego situaciones especiales que configuran el delito, respecto al que a sabiendas tuviere en su poder dichas representaciones; o las tuviere con fines inequívocos de distribución o comercialización.
- Finalmente, también se reprime al que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece años.

2

Exhibiciones obscenas (artículo 129).

- Aquí se reprime con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciese ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.
- Se agrava si los afectados fueren menores de dieciocho años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

Rapto (artículo 130) dentro del cual encontramos:

- 1. Rapto propio (primer párrafo).
- 2. Impropio (segundo párrafo).
- 3. Rapto de menor impúber (menor de 13 años) (tercer párrafo).

El artículo 133 establece las disposiciones sobre participación criminal.

Artículo 133. Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.

Fallo de interés

Abuso sexual simple. Delitos contra la integridad sexual. Valoración de la prueba. Violencia de género. Duda razonable

ACCEDER A WEB

Material de lectura



810.3 KB

LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.pdf



Bregantic, J. La acción penal en los delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes: una norma interconectada. Recuperada el 3 de marzo de 2020 de:

 $\underline{http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46927.pdf}$

Cierre de la unidad



El título en cuestión toma como bien jurídico la integridad sexual: hace a la lesión y dignidad de la sexualidad de las personas desde

cualquier punto de vista que se lo mire, pues se trata de un concepto homogéneo.

Material Didáctico

Te invito a leer con atención la siguiente noticia para abrir el debate de esta unidad.

Insólito: un ladrón fue violado por una mujer a la que quería asaltar.

LINK A LA PÁGINA

Aproximación socio-jurídica a la determinación del monto de la pena en sentencias contra la integridad sexual. Estudio de casos.

LINK A LA PÁGINA

Bibliografía

- Benítez, V. H. (2013). Art. 126 a 127. Proxenetismo agravado y rufianería. En Pensamiento Penal.
 http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37812-art-126-127-proxenetismo-agravado-y-rufianeria
- De Luca, J. A., y Lancman, V. (2013, noviembre 13). Art. 125 bis. Promoción y facilitación de la prostitución. En *Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37752-art-10.22

<u>125-bis-promocion-y-facilitacion-prostitucion</u>

- Freedman, D., Beloff, M., y Bertinat Gonet, S. (2013). Art. 125. Corrupción de menores. En *Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37679-art-125-corrupcion-menores
- Fígari, R. E. (2018). Art. 119 a 120. Abusos sexuales -actualizado-. En *Pensamiento Penal*. http://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46617-arts-119-120-abusos-sexuales-actualizado

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.